

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 10º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-3520-2024  
CARATULADO : MORENO/FISCO DE CHILE - CDE

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS:**

En folio 1, a través de presentación de fecha veintitrés de febrero de 2024, comparece el abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, cédula de identidad N°6.135.802-1, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina N°1104, de la comuna de Santiago, en representación de don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, técnico en mantención mecánica, cédula de identidad N°6.252.068-K, domiciliado en 52 Dudley RD, Charlestown NSW 2290, Australia, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1.225, piso 4, de la comuna de Santiago.

Expone que don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, nacido el 30 de octubre de 1954, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech II), siendo incluido bajo el N°5.677 de la nómina de víctimas reconocidas por dicha comisión. Esta calidad consta en el certificado emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que reconoce al demandante como víctima de prisión política y tortura por parte del Estado de Chile durante la dictadura civil-militar, y que acompaña a su presentación, junto con los documentos de

la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de víctimas de Prisión Política y Tortura, actualmente custodiados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Transcribe en primera persona el relato del demandante, según el cual para el Golpe de Estado tenía 18 o 19 años. En 1973 cursaba primer año de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, militando en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en Concepción. El 29 de marzo de 1974 fue detenido en la vía pública, en la ciudad de Talcahuano, por efectivos de la Armada, siendo encapuchado y trasladado en vehículo a la Base Naval de Talcahuano. Allí fue llevado a una sala donde se realizó un interrogatorio preliminar con torturas previas consistentes en golpes. Luego fue trasladado al gimnasio de la Base Naval, donde permaneció junto a los demás detenidos.

Permaneció cerca de 60 días en la Base Naval, período en el que fue interrogado en diversas ocasiones, siempre golpeado y sometido a simulacros de fusilamiento. Refiere que la peor tortura fue la psicológica: el no saber qué iba a ocurrir, las amenazas a su familia, y en ocasiones ser introducido en un tambor vacío o recibir corriente eléctrica. Fue también obligado a realizar obras de construcción al interior de la base.

Compareció ante un Consejo de Guerra denominado "Ancla 17". Gracias a las gestiones de su padre —quien logró que seis personas declarasen en su favor—, la acusación fue aminorada, imponiéndosele una pena de 3 años y 1 día. Fue trasladado a la cárcel de Talcahuano y posteriormente a la de Concepción. Las gestiones de su padre en su favor le valieron a éste ser degradado y trasladado. Salió en libertad el 22 de noviembre de 1976.

Tras su liberación, no logró insertarse laboralmente por las exigencias del certificado de antecedentes, debiendo dedicarse a la fotografía. El año 1986, ante la imposibilidad de encontrar trabajo en Chile, emigró a Australia junto con su esposa al amparo de un programa humanitario, sintiéndose exiliado en su propio país. En Australia, la adaptación fue muy difícil para él y su familia. Sus padres fallecieron durante su ausencia. Sus hijos nacieron y crecieron en Australia, sin conocer a sus abuelos paternos. Hasta la fecha, el demandante vive en ese país, añorando regresar a Chile.

En cuanto al derecho que funda su demanda, sostiene que los hechos narrados constituyen crímenes de lesa humanidad conforme al ordenamiento penal vigente a la época y al Derecho Internacional, cumpliéndose los requisitos del artículo 7 del Estatuto de Roma y siendo su proscripción norma *ius cogens* al momento de su comisión. Afirma que la responsabilidad del Estado de Chile es objetiva en materia de derechos humanos, encontrándose consagrada en los artículos 38, inciso 2°, 5° y 6° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Alega la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes de lesa humanidad, con base en el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Señala que en la especie existe un daño de carácter moral que se expresa en el dolor, el sufrimiento, la angustia, la rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra de la persona de don Antonio Alamiro Moreno Ruiz. Entiende por daño moral el menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es, el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre a consecuencia del hecho ilícito. Cita doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en apoyo de sus argumentos.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes, condenando al demandado a pagar la suma de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para el actor por concepto de daño moral, o la suma que determine el Tribunal, reajustada conforme la variación del IPC desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, junto con los intereses legales correspondientes, y las costas del juicio.

En folio 7, consta la notificación de la demanda y su proveído al representante de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En folio 8, a través de su presentación de fecha siete de mayo de 2024, comparece don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de

Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda promovida en su contra y solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Opone, en primer lugar, la excepción de reparación integral satisfactiva, por haber sido el demandante ya indemnizado. En síntesis, sostiene que el Estado de Chile ha implementado un complejo sistema de reparaciones en el marco de la Justicia Transicional, mediante las Leyes N°s 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874, que incluye: a) transferencias directas de dinero, consistentes en pensiones vitalicias, bonos y desahucios; b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, como acceso gratuito al Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), beneficios educacionales y de vivienda; y c) reparaciones simbólicas, tales como memoriales, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, y el establecimiento de días y premios conmemorativos. Afirma que estas reparaciones compensan los mismos daños que se pretenden resarcir en autos, por lo que no procedería una nueva indemnización.

Opone, en segundo lugar, la excepción de prescripción extintiva de la acción, conforme al artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar hasta el retorno a la democracia, a la fecha de notificación de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años. En subsidio, opone la prescripción ordinaria de cinco años del artículo 2515 del Código Civil. Sustenta su posición en la sentencia del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, Rol N°10.665-2011, que estableció la prescriptibilidad de las acciones civiles de indemnización derivadas de violaciones a los derechos humanos.

En subsidio de ambas excepciones, alega que la fijación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el demandante en virtud de las leyes de reparación, a fin de evitar un doble pago por el mismo hecho; que el monto solicitado es excesivo; y que los reajustes e intereses solo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada.

En folio 12, a través de su presentación de fecha 22 de mayo de 2024, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando los fundamentos de hecho y de

derecho expuestos en la demanda y solicitando el rechazo de todas las excepciones, defensas y alegaciones de la demandada. Rebate la excepción de reparación integral argumentando que las pensiones establecidas por las leyes de reparación son compatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N°19.123, el cual dispone que la pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter. Combate la prescripción arguyendo que la reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal ha reconocido el carácter imprescriptible de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En folio 14, con fecha 31 de mayo de 2024, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de los argumentos vertidos en la contestación y solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes.

En folio 18, por resolución de fecha 11 de septiembre de 2024, modificada por resolución de fecha 10 de enero de 2025, que rola en folio 27, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

En folio 97, por resolución de 22 de mayo de 2025, se citó a las partes para oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece en estos autos don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, debidamente representado, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que se le condene al pago de la suma de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de que fue víctima y que fueron reseñados en lo expositivo.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el demandado Fisco de Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda, solicitando en definitiva su rechazo en todas sus partes. Para ello opuso, en primer término, la excepción de reparación integral satisfactoria, por haber sido ya indemnizado el demandante a través de las leyes de reparación del Estado. Seguidamente, alegó la prescripción extintiva de la acción por

haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de cinco años. Finalmente, en subsidio de todo lo anterior, cuestionó el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en su regulación se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que éste ya ha recibido.

**TERCERO:** Que la presente controversia consiste en determinar: (i) si los hechos descritos en la demanda se encuentran debidamente acreditados; (ii) si concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado; (iii) si resultan procedentes las excepciones de reparación integral y de prescripción extintiva opuestas por el demandado; y (iv) en caso de proceder la indemnización, cuál es el monto pertinente.

**CUARTO:** Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima, o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. Lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no constituye una genuina reparación en sentido estricto, pues no hace desaparecer el daño ni el hecho que lo genera, sino que otorga a la víctima los medios económicos para encontrar satisfacción en la adquisición de bienes o servicios. Sin embargo, en el ámbito de los derechos humanos, esta comprensión resulta insuficiente: la reparación trasciende la dimensión puramente patrimonial para abarcar la dignidad de la persona y el deber del Estado de hacer cesar las consecuencias del ilícito.

**QUINTO:** Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia, que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia nacionales estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida tanto de conformidad a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la

Administración del Estado), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

**SEXTO:** Que, si bien en la actualidad es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público. En el caso específico de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos perpetradas por agentes estatales, el estatuto de responsabilidad aplicable no puede ser el mismo que rige las relaciones entre particulares en igualdad de condiciones, pues la naturaleza del ilícito y el sujeto responsable son fundamentalmente distintos.

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la acción civil deducida en contra del Fisco tiende a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados al actor, encontrando su fundamento tanto en las normas del derecho público chileno como en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República. A su vez, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues cada vez que se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparación.

**OCTAVO:** Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, en especial a los tribunales nacionales. En ejercicio del control de convencionalidad que les corresponde, los jueces internos están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias a sus disposiciones, teniendo en consideración no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los tribunales nacionales no

pueden, por tanto, interpretar los preceptos de derecho interno de modo que dejen sin aplicación las normas internacionales que consagran el derecho a la reparación, pues ello comprometería la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

**NOVENO:** Que en folio 18, modificado en folio 27, se recibió la causa a prueba y, al efecto, se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ella habría de recaer: 1) Efectividad de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Naturaleza y monto. 2) Efectividad que el actor ha sido indemnizado por los daños sufridos a consecuencia de los hechos alegados. Naturaleza y circunstancias de dicha indemnización. 3) Efectividad que el demandante ha obtenido reparación satisfactoria en relación con los hechos demandados. Hechos, circunstancias y montos. 4) Efectividad de haber sido otorgadas las reparaciones, beneficios e indemnizaciones contempladas en las Leyes N°s 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874. Oportunidad y beneficiarios. 5) Efectividad que transcurrió el término de la prescripción sin interrupción ni suspensión de la acción ejercida en autos. Hechos y circunstancias. 6) Existencia de un nexo causal entre el hecho imputado al demandado y los daños y perjuicios invocados por el demandante.

**DÉCIMO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, la parte demandante se sirvió de los siguientes medios de prueba:

**PRUEBA DOCUMENTAL, acompañada con citación y no objetada:**

En folio 1:

- 1.- Certificado de nacimiento de don Antonio Alamiro Moreno Ruiz. Documento reiterado en folio 19.
- 2.- Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2023, que certifica que don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, cédula de identidad N°6.252.068-K, se encuentra reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión Valech II", figurando bajo el N°5.677 de dicha nómina.
- 3.- Copia de la carpeta de antecedentes de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión

Política y Tortura, de don Antonio Alamiro Moreno Ruiz (en adelante, "Carpeta Valech").

4.- Copia de sentencia dictada con fecha 27 de mayo de 1974 por el Consejo de Guerra de Talcahuano, en proceso A-17-73.

5.- Copia de resolución de fecha 20 de junio de 1974 del Contralmirante Antonio Costa Bobadilla, Comandante en Jefe de la IIa Zona Naval, sobre la solicitud de reconsideración y clemencia presentada por don Antonio Alamiro Moreno Ruiz y otros, en proceso A-17-73.

6.- Copia de carta de fecha 23 de septiembre de 1976, suscrita por don Jorge Barudí Videla, secretario ejecutivo del Arzobispado de Concepción, relativa a una petición de indulto gestionada en favor de don Antonio Moreno Ruiz.

En folio 12:

7.- Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Órdenes Guerra y otros vs. Chile", CDH-2-2017.

En folio 21:

8.- Informe de Daño por Efectos de la Prisión Política y la Tortura, de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por los psicólogos clínicos don Víctor Madariaga Katalinic y doña Angélica Pizarro Céspedes, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a don Antonio Alamiro Moreno Ruiz.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

También se valió el demandante de la prueba de testigos, a cuyo efecto hizo comparecer a estrados, a las audiencias celebradas en folios 33, 81 y 91-92, a los testigos don Ernesto Gerardo González Greenhill, cédula de identidad N°6.625.407-0, productor y comunicador audiovisual, domiciliado en Eduardo Alerst N°6.320, La Reina; don Eduardo Cirilo Fuentealba Hurtado, cédula de identidad N°6.534.516-1, jubilado, domiciliado en Orilla Itata s/n, Portezuelo, Región de Ñuble; y don Sergio Hernán Guzmán Peña, cédula de identidad N°6.235.768-1, pensionado, domiciliado en Los Araucanos N°144, Buen Retiro, Coronel, Región del Bío Bío. Los testigos, con la venia

del tribunal y legalmente juramentados, declararon al tenor del punto 1 del auto de prueba de folio 18, modificado en folio 27.

Declara el testigo Ernesto González Greenhill: conoció a Antonio Moreno en la ciudad de Newcastle, Australia, a comienzos de 1995. Notó que era el único del grupo de chilenos que no se encontraba allí voluntariamente y que preferiría regresar a Chile, lo que no le fue posible por condiciones adversas en lo económico y por la imposibilidad de encontrar trabajo y realizar estudios superiores. El actor le manifestó problemas emocionales a partir de su época de prisión, que consideraba injusta; su frustración, su temor a ser nuevamente detenido y encarcelado, y los problemas familiares que esto le ocasionó, lo que podría explicar su carácter retraído y huraño. Sus padres fallecieron en su ausencia y su círculo social en Australia es inexistente, salvo su núcleo familiar.

Declara el testigo Sergio Hernán Guzmán Peña: a su juicio, el actor sufrió un daño moral del Estado de Chile, al haber sido condenado por sus ideas, y al no haber tenido nunca la oportunidad de terminar su carrera ni de encontrar un empleo estable, lo que lo llevó a emigrar. Sus padres murieron sin que él pudiera estar presente. Se fue a Australia en 1986, casado, y allá tuvo dos hijos que son australianos y no conocieron a sus abuelos paternos. Repreguntado acerca del organismo responsable de la detención, señala que fue detenido por personal de la Segunda Zona Naval de Talcahuano, siendo llevado al Fuerte Borgoño, y que la Fiscalía Naval presentó los cargos ante la Justicia Naval de Talcahuano.

Declara el testigo Eduardo Cirilo Fuentealba Hurtado: conoció al actor en la escuela industrial de Concepción, siendo compañeros durante cuatro años de enseñanza media. Se reencontraron en la década del 80, oportunidad en que el actor le relató que había sido detenido contra su voluntad por agentes de la Marina, llevado a la Base Naval, vendado, amarrado y torturado, siendo condenado en un consejo de guerra a tres años y un día. El testigo observó que, ante la presencia de uniformados en la vía pública, el actor se ponía nervioso y se agitaba visiblemente. Posteriormente volvieron a verse en una fiesta de excompañeros, donde el actor le contó que había tenido que salir al exilio por no poder encontrar trabajo. Repreguntado, señala que en el actor perdura el miedo

a los militares y el hecho de sentir nerviosismo ante cualquier recuerdo de esos hechos, sin haber encontrado justicia todavía.

**UNDÉCIMO:** Que, de su lado, la parte demandada solo rindió como medio de prueba de sus pretensiones el siguiente:

Respuesta a oficio solicitado por la parte demandada en folio 8, recibido en folio 15, consistente en el ORD DSGT N°23962/2024, de seis de junio de 2024, del Instituto de Previsión Social, relativo a los beneficios de reparación de don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, Causa Rol C-3520-2024.

**DUODÉCIMO:** Que, ponderando la prueba rendida por el actor en la presente causa, cabe señalar que la documental corresponde, en parte, a informes, sentencias y estudios sobre la violación de los derechos humanos en el contexto general de la dictadura civil-militar. Sin embargo, dicha prueba incluye también documentos directamente vinculados al demandante, como el certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Carpeta Valech, la sentencia del Consejo de Guerra y el Informe Psicológico del PRAIS, todos los cuales se refieren específicamente a la situación del actor. Por su parte, la prueba testimonial consiste en la declaración de testigos de oídas que depusieron sobre la base de lo escuchado al propio actor en encuentros posteriores a los hechos, cuyo valor probatorio es relativo, pero que resultan concordantes con los demás antecedentes del proceso y contribuyen a ilustrar las consecuencias del ilícito en la vida del demandante.

**DECIMOTERCERO:** Que, en consecuencia, se tendrán como hechos establecidos en la causa, por no haber sido controvertidos por la parte demandada y por encontrarse acreditados con el mérito de la prueba reseñada precedentemente, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, los siguientes: que don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, RUN N°6.252.068-K, fue calificado como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech II, incluyéndose en la Nómina de personas reconocidas como víctimas por dicha Comisión, recibiendo por ello prestaciones pecuniarias de parte del Estado, según consta en la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social.

Asimismo, conforme a los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, en especial la Carpeta Valech y el Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cabe

señalar que el relato del actor no fue controvertido por la parte demandada y aparece como plausible y concordante con las demás probanzas rendidas, por lo que se tendrá por cierto que el 29 de marzo de 1974 fue detenido en la vía pública, en la ciudad de Talcahuano, por personal de la Armada, siendo sometido a un Consejo de Guerra en causa A-17-73, que lo condenó a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de pertenecer a partidas militarmente organizadas, junto con las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Fue llevado al gimnasio de la Base Naval de Talcahuano, luego a la cárcel pública de Talcahuano y posteriormente a la de Concepción, siendo sometido a todo tipo de vejámenes físicos y psicológicos: golpes de puño y pies, simulacros de fusilamiento, aplicación de corriente eléctrica y amenazas a su familia. Fue liberado el 22 de noviembre de 1976, habiendo permanecido privado de libertad por aproximadamente dos años, siete meses y veinticuatro días.

**DECIMOCUARTO:** Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y la dignidad. Por su extensión, sistematicidad y alcance, estos actos trascienden al propio individuo y afectan a la humanidad toda, encuadrándose en el concepto de delito de lesa humanidad conforme al Derecho Internacional consuetudinario y convencional, sin que ello sea objeto de controversia en la especie.

**DECIMOQUINTO:** Que los perjuicios sufridos por el actor aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido. La detención ilegal, los golpes, las torturas físicas y psicológicas, los simulacros de fusilamiento, el posterior exilio forzado y la ruptura del proyecto de vida son hechos que afectan sobremanera la existencia de cualquier persona, más todavía en un joven estudiante de diecinueve años, como era el demandante al momento de los hechos. Estas circunstancias se encuentran acreditadas con los antecedentes tenidos a la vista, en particular el Informe de Daño por Efectos de la Prisión Política y la Tortura, expedido por los psicólogos del Programa PRAIS, doña Angélica Pizarro Céspedes y don Víctor Madariaga Katalinic. Dicho informe concluye que los tratos a los que fue sometido el demandante han dejado secuelas perdurables en

su vida, constituyéndose como un daño psíquico que terminó afectando su estabilidad emocional y su proyecto vital de manera determinante. Da cuenta de un diagnóstico de Trastorno de Estrés Post Traumático asociado a un sufrimiento psíquico y emocional que se mantiene vigente, identificando como hallazgos clínicos: reminiscencias de la experiencia de tortura; desesperanza; sufrimiento emocional; marcas psicológicas de la persecución y amenaza; exclusión laboral y pérdida de progresión profesional; pérdida de la continuidad de estudios; marginalización social; y quiebre y distanciamiento familiar. Todo ello muestra, según consigna el informe, consistencia, congruencia y coherencia con la experiencia clínica y los estudios relativos a la población sobreviviente de la represión ejercida en dictadura.

**DECIMOSEXTO:** Que, encontrándose acreditada la existencia del hecho dañoso que reclama el actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, en torno a la excepción de prescripción extintiva de la acción incoada por la demandada, debe tenerse presente que el hecho que motiva esta acción es de aquellos que la doctrina y los tribunales superiores de justicia reconocen como graves crímenes de lesa humanidad. En efecto, los actos descritos en el motivo decimotercero ocurrieron en un contexto de ruptura institucional, durante el cual se vulneraron de manera grave, sistemática y masiva los derechos humanos de personas opositoras al régimen o, incluso, de simples civiles, todo ello a través del aparato estatal y sus agentes o por civiles amparados por éstos. Tales hechos constituyen, en consecuencia, crímenes de lesa humanidad en los términos del Derecho Internacional consuetudinario vigente a la época de su comisión, así como del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7º) y de los Convenios de Ginebra de 1949.

**DECIMOCTAVO:** Que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las vulneraciones sufridas por el actor y causadas por el Estado chileno con el uso del poder de coerción estatal, infringiendo con ello el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, su índole humanitaria, derivada de los

derechos fundamentales de todo ser humano reconocidos en el tratado internacional mencionado, prima sobre las normas de derecho interno en general y, en especial, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

**DECIMONOVENO:** Que, por otra parte, sustenta la tesis de inaplicabilidad de las normas prescriptivas del Código Civil el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento; y el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y la obligación del Estado de promover dichos derechos fundamentales garantizados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**VIGÉSIMO:** Que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha señalado que la acción civil que deriva de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad no está sujeta a los plazos de prescripción del derecho interno. En efecto, resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sometida a normas de prescripción, dado que ello atentaría contra los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes, considerados entre los más atroces. Así lo reconoce el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.5), que consagra el derecho a indemnización de toda persona que haya sido ilegalmente detenida, y la Resolución N°56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de enero de 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en particular su capítulo segundo, sobre el contenido de la responsabilidad internacional del Estado.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, dado que los derechos humanos reconocidos en la Convención son inherentes a la persona durante toda su existencia, no es posible sostener que un Estado pueda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso del tiempo, ya que ello importaría el desconocimiento del derecho humano conculcado y convertiría en letra muerta la obligación internacional de reparar.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, según el cual ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido a causa de las infracciones previstas en el artículo 130, entre las que se incluye la tortura o los tratos inhumanos. Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los crímenes mencionados en su artículo 1°, no conlleva la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto y espíritu del preámbulo de dicha Convención, en especial sus párrafos 3°, 4°, 6° y 7°.

**VIGESIMOTERCERO:** Que, además, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino de situaciones de carácter humanitario que, por tanto, deben sujetarse a las normas, principios y reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional. Acoger la tesis planteada por la demandada sobre este punto importaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, en particular por haber sido ratificada por Chile la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales. Esta norma tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento, de conformidad con el artículo 5° de la Constitución Política, por lo que contrariarla implicaría una infracción al propio sistema jurídico chileno.

**VIGESIMOCUARTO:** Que el artículo 2332 del Código Civil señala que "las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto"; el artículo 2514 dispone que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"; y el artículo 2515 del mismo cuerpo legal establece que ese tiempo es de cinco años para las acciones ordinarias. Estas normas regulan relaciones entre particulares en pie de igualdad y son de derecho privado, siendo inaplicables a la situación de autos.

**VIGESIMOQUINTO:** Que el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y la igualdad entre las partes, cuestión que resulta inaplicable en la especie, donde se busca sancionar y regular relaciones verticales entre el Estado y los particulares, determinando la responsabilidad de aquél por las afectaciones de derechos fundamentales causadas por sus agentes en el ejercicio del poder público.

**VIGESIMOSEXTO:** Que resulta claro que, tratándose del resarcimiento de transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil no puede encontrarse en el Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación civil y no fueron concebidas para la solución de problemas de esta naturaleza. Para ello se han desarrollado nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, ordenamiento que, incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Que la detención, prisión ilegal y vejaciones relatadas constituyen actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y de la constitucionalidad. Por ende, se trata de crímenes de lesa humanidad declarados imprescriptibles por el Derecho Internacional a través de normas de ius cogens, del Derecho Consuetudinario y del Derecho Convencional, sin que la ausencia de una norma expresa que extienda la imprescriptibilidad penal al ámbito civil pueda interpretarse en perjuicio de los beneficiarios naturales de la protección internacional. Ello sería contrariar la historia fidedigna y el espíritu de dichas normas, que buscan precisamente garantizar la reparación íntegra de las víctimas.

**VIGESIMOCTAVO:** Que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando se haya verificado la violación de un derecho o libertad, habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada; en tanto que el artículo 1.1 consagra las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados Parte, relativas a los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

**VIGESIMONOVENO:** Que, de conformidad con lo razonado, no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas las acciones indemnizatorias

emanadas de violaciones a derechos fundamentales constitutivas de crímenes de lesa humanidad, por ser ello contrario al orden jurídico internacional, manifestado en Convenios y Tratados que son vinculantes para Chile por disposición constitucional. Así ha sido reconocido y declarado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en numerosos fallos relativos a crímenes cometidos durante la dictadura civil-militar. Por lo expuesto, la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada debe ser rechazada.

**TRIGÉSIMO:** Que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República establecen los principios de legalidad y responsabilidad de los órganos del Estado, siendo éstos responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones. El artículo 4° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Estas normas, en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños. Privar de toda validez y operatividad a estas disposiciones, aplicando a cambio las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto contenido humanitario y de conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos, importaría una grave contradicción del propio sistema jurídico.

**TRIGESIMOPRIMERO:** Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 2332 y 2515 del Código Civil no son aplicables en la especie, por entrar en directa contradicción con normas internacionales de *ius cogens*, con el Derecho Consuetudinario, el Derecho Convencional y el Derecho Constitucional, lo que justifica el rechazo de la prescripción invocada por la demandada.

**TRIGESIMOSEGUNDO:** Que en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de "reparación integral", cabe señalar que en folio 15 rola el oficio respuesta del Instituto de Previsión Social, bajo el número ORD DSGT N°23962/2024, que informa acerca de los beneficios de reparación otorgados a don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, RUN N°6.252.068-K, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech). Este documento consigna que aquél ha recibido la cantidad de

\$27.688.436 por pensión Ley N°19.992 entre octubre de 2011 y mayo de 2024, más un Aporte Único Ley N°20.874 por \$1.000.000, aguinaldos por \$497.401 y bono de invierno por \$77.892, lo que arroja un total de \$29.263.819, siendo la pensión Valech actual de \$242.262 mensuales.

**TRIGESIMOTERCERO:** Que cabe hacer notar que el artículo 4° de la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, dispone que "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales". Esta disposición deja de manifiesto el pleno resguardo de la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. Ello refrenda la inexistencia de incompatibilidad entre los beneficios otorgados por la ley en comento y las indemnizaciones de perjuicios que se determinen en sede judicial.

**TRIGESIMOCUARTO:** Que los medios voluntarios asumidos por el Estado a través de las leyes de reparación no importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a obtener la declaración de procedencia de una reparación por daño moral. En efecto, el artículo 24 de la Ley N°19.123 dispone que la pensión de reparación podrá ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario, lo que refuerza la conclusión de que los beneficios establecidos en las Leyes N°19.123, N°19.992, N°19.980 y normas afines no resultan incompatibles con la reparación judicial del daño moral. Por lo expuesto, pese a que se encuentra acreditado el pago de las reparaciones alegadas por el Fisco, la excepción de reparación satisfactiva debe ser rechazada.

**TRIGESIMOQUINTO:** Que, desechadas las defensas fiscales y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, a la luz de la prueba rendida por las partes y cuya valoración probatoria ya fue efectuada en los motivos precedentes, es dable presumir fundadamente la existencia del daño moral que se reclama, así como su magnitud y extensión. Al efecto se tendrá especialmente en consideración que los hechos sobre los que versa esta demanda, en cuanto actuaciones

sistemáticas del Estado en contra de sus opositores, resultan públicos y notorios, sin perjuicio de que el Informe Psicológico del PRAIS —que si bien no tiene valor pericial formal, sí lo tiene como instrumento privado que ilustra al tribunal acerca de las afecciones del actor— acredita consecuencias psicológicas específicas y actuales en la persona del demandante.

**TRIGESIMOSEXTO:** Que, en este sentido, partiendo de los hechos probados, sumados a los que son públicos y notorios, y aplicando las máximas de experiencia, es dable presumir fundadamente la existencia del daño moral que se reclama, así como su magnitud y extensión. La prueba en su conjunto da cuenta de los trastornos y patologías que afectan al actor como consecuencia de la detención y apremios detallados en su demanda. El Informe Psicológico da cuenta de que el demandante se encuentra en una situación de vulnerabilidad psíquica con consecuencias palpables en su vida, traducidas en un Trastorno de Estrés Post Traumático que se mantiene hasta el día de hoy, lo que conlleva naturalmente gran dolor y aflicción. A ello se suman la ruptura de su proyecto de vida, la imposibilidad de desarrollar su carrera profesional en Chile, el exilio forzoso, la muerte de sus padres en su ausencia, y el distanciamiento de su familia y entorno. Todos estos elementos llevan a esta sentenciadora a regular prudencialmente la indemnización para el actor en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), teniendo en consideración asimismo los montos reconocidos en causas análogas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia y los pagos ya recibidos por el demandante en virtud de las leyes de reparación.

**TRIGESIMOSÉPTIMO:** Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

**TRIGESIMOCTAVO:** Que, en cuanto a la reajustabilidad e intereses de la suma regulada, atendida la naturaleza declarativa de la responsabilidad que se establece en este fallo, la suma fijada se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación de la presente sentencia hasta su completo pago. Los intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional se devengarán desde que el deudor se constituya en mora, esto es, desde que la presente

sentencia quede firme y ejecutoriada y se incurra en retardo en el cumplimiento del pago ordenado.

**TRIGESIMONOVENO:** Que, atendido que la demanda es acogida parcialmente y existiendo a juicio de esta sentenciadora, motivos plausibles para litigar, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341, 342, 343, 346, 428, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Leyes N°s 19.123 y 19.992; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,

**SE DECLARA:**

**I.-** Que se **rechazan** las excepciones de reparación integral y de prescripción extintiva opuestas por la parte demandada.

**II.-** Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha veintitrés de febrero de 2024, de folio 1, y se **condena** al Fisco de Chile al pago de la suma de **\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos)** a don Antonio Alamiro Moreno Ruiz, cédula de identidad N°6.252.068-K, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación de la presente sentencia hasta su completo pago, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y se incurra en mora en su cumplimiento.

**III.-** Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare.

C-3520-2024

Dictada por María Isabel López Garay, Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiséis**